



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-201
24 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La señora María Elsy Polania Trujillo, mediante derecho de petición solicitó la intervención de esta Corporación en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, debido a que el proceso de sucesión radicado con el número 2012-00596, el cual fue abierto a través de la providencia del 27 de noviembre de 2012, lleva siete años sin que se haya emitido el fallo.
2. Mediante auto del 19 de julio de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso: (i) Solicitar a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Juez Primera de Familia de Neiva el informe sobre las actuaciones adelantadas dentro del periodo comprendido entre el 4 de julio de 2017 y el 6 de julio de 2018; (ii) Practicar visita al juzgado vigilado.
3. El día 25 de julio de 2018, se practicó visita al Juzgado Primero de Familia de Neiva, procediéndose a revisar el expediente del proceso objeto de vigilancia, en donde se advirtió lo siguiente:
 - 3.1. Se trata de un proceso de sucesión que se tramita bajo el Código de Procedimiento Civil, debido a que la nulidad y la objeción al trabajo de partición se presentaron en la vigencia de dicha norma procedimental.
 - 3.2. El 23 de abril de 2015, el abogado Wilson Núñez Ramos, presentó el trabajo de partición (fls.158 a 161 cuad.1).
 - 3.3. El memorial del apoderado Cesar Nieto Velásquez a través del cual presenta la objeción y solicita la nulidad, no tiene ninguna fecha de radicación del juzgado (fls.1 y 2 del cuaderno de objeción y del cuaderno de nulidad). Según lo manifestado por el Oficial Mayor, el citado abogado presentó el poder el día 11 de agosto de 2015 junto con las mencionadas peticiones, razón por la cual se abrieron dos cuadernos (de nulidad y de objeción).
 - 3.4. La constancia secretarial del 6 de julio de 2016, que aparece registrada en la consulta de procesos sobre el ingreso al despacho para resolver la objeción, no está en el

expediente y por el contrario en dicho folio hay un paz y salvo del Municipio de Neiva, de fecha 4 de junio de 2014 (fl. 123 del cuad.1, según la consulta de procesos).

Cuaderno de objeción a la partición

- 3.5. El 13 de agosto de 2015, el proceso ingresa al despacho para resolver la objeción al trabajo de partición presentada por el abogado Cesar Nieto Velásquez. El 9 de octubre de 2015 se decide tramitar como incidente dicha objeción y se corre traslado a las partes (fls.27 y 28).
- 3.6. Una vez ejecutoriado el auto del 9 de octubre, el 20 de octubre de 2015, pasa el proceso nuevamente al despacho (fl. 29).
- 3.7. El 17 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero de Familia remite el memorial de la abogada Ernestina Perdomo Castro a través del cual solicita impulso al proceso (fls.30, 31).
- 3.8. El 16 de noviembre de 2016, el abogado Cesar Nieto Velásquez allega una escritura pública. (fls. 33 a 52).
- 3.9. El 28 de noviembre de 2016, vencido el término de traslado del incidente se decretan pruebas. Se fija fecha para el 23 de enero de 2017 para practicarlas. (fls.53 y 54).
- 3.10. El 6 de diciembre de 2016 el abogado Cesar Nieto Velásquez solicita se aplace la audiencia por tener otra audiencia para esa fecha en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón. Fijándose para el 27 de marzo de 2017, según auto del 31 de enero de 2017. (fls.55 y 56).
- 3.11. El 22 de marzo de 2017 el abogado Cesar Nieto Velásquez solicita aplazamiento de la audiencia, fijándose para el 2 de mayo de 2017 (fls.57 al 64).
- 3.12. El 2 de mayo de 2017 se realiza la diligencia de pruebas, la cual se suspende por solicitud de las partes y se fija el 1 de junio de 2017 para continuarla. (fls.65 a 68).
- 3.13. El 26 de mayo de 2017 el abogado Cesar Nieto nuevamente pide aplazamiento de la audiencia y se fija para el 10 de julio de 2017 (fls. 74 a 78).
- 3.14. El 5 de junio de 2017 se recibe memorial de la señora María Elsy Polanía de Soto (fls.79 al 97). El 4 de julio de 2017 se decide sobre la petición mencionada (fl.98).
- 3.15. El 10 de julio de 2017 se realiza diligencia de pruebas (fls.132 a136).
- 3.16. Memoriales presentados por la abogada Ernestina Perdomo Castro el 2 de noviembre de 2017 y el 9 de abril de 2018 a través de los cuales pide impulso del proceso. (fls.139 y 140)
- 3.17. El 6 de julio de 2018 se decide la objeción al trabajo de partición declarándose infundada (fls.141 a 152).

Cuaderno de nulidad

- 3.18. El 9 de octubre de 2015 se decide tramitar la nulidad y se corre traslado por tres días (fl.3).
- 3.19. El 20 de octubre de 2015 el proceso ingresa al despacho para resolver (fl.4)
- 3.20. El 23 de junio de 2016 se deniega la nulidad (fls.5 al 8)
4. Mediante oficio CSJHUAVJ18-234 del 27 de julio de 2018, se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, como se dispuso en el auto del 19 de julio de 2018, funcionaria que dentro del término señalado, dio respuesta en los siguientes términos:
 - 4.1. Por auto del 4 de julio de 2017, no se da trámite a la petición elevada por la señora María Elsy Polania de Soto, por cuanto la mencionada carece de derecho de postulación para actuar por sí misma.
 - 4.2. El 10 de julio de 2017, en virtud de lo ordenado en providencia del 9 de junio de 2017, se dispuso escuchar en declaración de parte a la señora Sandra Cristina Polania Álvarez, para efectos de resolver la objeción al trabajo de partición.
 - 4.3. El 6 de julio de 2018, se procede a resolver el incidente de objeción a la partición que con anterioridad había propuesto otros herederos que se hicieron parte en el proceso cuando se encontraba para aprobar el trabajo de partición, quienes además de manera concomitante también propusieron nulidad de todo lo actuado, lo cual fue negado por el despacho.
 - 4.4. Aclara que durante el periodo solicitado, se efectuó un estudio minucioso no solo de doctrina sino también de jurisprudencia que fueron citadas en la providencia, a efectos de resolver los diferentes problemas jurídicos que allí se analizaron.
 - 4.5. La objeción al trabajo de partición no fue resuelta con anterioridad dada la carga laboral que presenta ese juzgado, que si se compara con otros juzgados de familia de esta ciudad, es casi del doble, producto de grandes dificultades de retraso en el diligenciamiento de los procesos antes de la llegada en propiedad a ese juzgado el 1º de agosto de 2014.
 - 4.6. Resalta que en el año 2016, con la terminación de las medidas de descongestión, ese juzgado recibió en febrero del mismo año, por reingreso 171 procesos escriturales, además de lo que ya estaba en trámite (379 procesos escriturales), los cuales se han vendido evacuando a la par con los de oralidad, que en ese año entraron por reparto 349 procesos sin contar tutelas ni incidentes de desacato.
 - 4.7. En la estadística de junio de 2017, el juzgado reportó un total de 427 procesos en trámite. Entraron por reparto y reactivados del 1 de julio de 2017 al 6 de julio de 2018 un total de 459 procesos, más 122 tutelas y 49 incidentes de desacato.
 - 4.8. Dentro del período arriba mencionado, igualmente se resolvieron 123 tutelas, 46 incidentes de desacato, se practicaron 270 audiencias, se profirieron 1376 autos interlocutorios, 152 sentencias, 65 conciliaciones y 2504 autos de sustanciación, donde los asuntos de carácter constitucional y en los que están involucrados menores de edad, han tenido prelación por disposición legal y constitucional.

- 4.9. Entre el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, de los procesos con prioridad tenemos que se resolvieron los siguientes: (i) 107 procesos de alimentos de menores de edad, que puso fin a la instancia; (ii) 109 procesos ejecutivos de alimentos; (iii) 38 investigaciones de paternidad e impugnaciones a la paternidad; (iv) 11 procesos de adopciones y restablecimiento de derechos; (v) 123 tutelas y 46 incidentes de desacato, para un total de 434 procesos, sin contar con los demás a los que también se les imprimió el trámite correspondiente como son las interdicciones, peticiones de herencia, sucesiones, ordinarios de nulidad, uniones maritales de hecho, custodias y reglamentaciones de visitas.
- 4.10. Concluye la funcionaria que, si bien el proceso lleva casi seis años en trámite, su no culminación no ha obedecido a desidia o capricho de la titular del juzgado, sino de las diferentes actuaciones que han desplegado las partes, al punto que aún resuelta la objeción al trabajo de partición, una de ellas presenta ahora solicitud de aclaración, la cual ya fue decidida por auto del 25 de julio de 2018, encontrándose a la espera que el partidor rehaga la experticia según los lineamientos dispuestos por el juzgado.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
- 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
- 5.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 5.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- 5.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, la petición de la señora María Elsy Polanía Trujillo sobre la intervención de esta Corporación en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, se fundamenta en la mora en el trámite del proceso de sucesión radicado con el número 2012-00596, por parte del citado despacho judicial, pues dicho proceso fue abierto mediante providencia del 27 de noviembre de 2012 y a la fecha no se ha fallado.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta la visita practicada al juzgado vigilado y la información suministrada por la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Juez Primera de Familia de Neiva, esta Corporación hace las siguientes precisiones:

- a. El proceso inició el 27 de noviembre de 2012, la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, asumió el cargo de Juez Primera de Familia de Neiva el 1º de agosto de 2014.
- b. Para esta Corporación no es del recibo el argumento de la juez requerida, en cuanto que *"la objeción al trabajo de partición no fue resuelta con anterioridad, dada la carga laboral que presenta ese juzgado"*.
- c. Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora *"no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho"*, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*².
- d. Se observa que las partes intervinientes en el proceso objeto de la Vigilancia, han actuado en forma reiterada, sobre lo cual el citado despacho se ha pronunciado con fundamento en las normas procedimentales que existen para tal efecto, influyendo dichas intervenciones en la decisión final que debe adoptarse.
- e. Por otra parte, es importante precisar que la petición de la señora María Elsy Polanía Trujillo se recibió en esta Corporación el 13 de julio de 2018 y según la consulta de procesos a esa fecha se encontraba pendiente de resolver una solicitud de aclaración de la providencia del 6 de julio de 2018, la cual pasó al despacho el 17 de julio de 2018 y según lo informado por la juez vigilada, dicha aclaración se resolvió el 25 de julio de 2018, encontrándose el proceso a la espera que el partidador rehaga la experticia según los lineamientos dispuestos por el juzgado.

² Sentencia T-292 de 1999

- f. Es importante señalar que, si bien la decisión sobre la objeción al trabajo de partición tardo un tiempo superior al que podría esperarse, incluso, a pesar de las nulidades propuestas en el curso del mismo y la necesidad de practicar algunas pruebas, se trata de una situación anterior a la solicitud de vigilancia y, por lo tanto, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de las mismas, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las situaciones a las que se refiere el quejoso fueron decididas antes de que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.
- g. Lo anterior permite concluir, que aunque se produjo mora en el trámite de la objeción al trabajo de partición en el citado proceso, lo cual habría dado lugar a aplicarse el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, si se hubiera propuesto oportunamente, para el momento en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial, esta ya se encontraba superada. Sin embargo, se exhorta a la señora Juez para que lleve a la finalización definitiva el mencionado proceso, dentro de un plazo razonable.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta “entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial”, los cuales resume en los siguientes términos:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Así mismo, la Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, señala:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

Consideración adicional

Finalmente, es necesario exhortar a la doctora Dalia Andrea Otalora Guarnizo, Juez Primera de Familia de Neiva, para que establezca controles efectivos y adopte las medidas disciplinarias y administrativas a que haya lugar, por las inconsistencias presentadas en el registro de las actuaciones en el aplicativo Justicia XXI, con el fin de que la información que se reporte sea fidedigna.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Primera de Familia de Neiva, doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Elsy Polania Trujillo, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez Primera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/JDH/DPR